



Programa de las Naciones Unidas  
para el Medio Ambiente



Organización de las Naciones Unidas  
para la Agricultura y la Alimentación

Distr.  
GENERAL

UNEP/FAO/PIC/INC.8/14  
27 de julio de 2001

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

COMITÉ INTERGUBERNAMENTAL DE NEGOCIACIÓN  
DE UN INSTRUMENTO INTERNACIONAL  
JURÍDICAMENTE VINCULANTE PARA LA APLICACIÓN  
DEL PROCEDIMIENTO DE CONSENTIMIENTO FUNDAMENTADO  
PREVIO A CIERTOS PLAGUICIDAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS  
PELIGROSOS OBJETO DE COMERCIO INTERNACIONAL

Octavo período de sesiones

Roma, 8 a 12 de octubre de 2001

Tema 5 d) del programa provisional\*

PROCEDIMIENTOS Y MECANISMOS INSTITUCIONALES  
PARA TRATAR LOS CASOS DE INCUMPLIMIENTO

Nota de la secretaría

Introducción

1. En el artículo 17 del Convenio de Rotterdam, se estipula que la Conferencia de las Partes debe desarrollar y aprobar lo antes posible procedimientos y mecanismos institucionales para determinar el incumplimiento de las disposiciones del Convenio y las medidas que hayan de adoptarse con respecto a las Partes que se encuentran en esa situación.
2. El Comité Intergubernamental de Negociación, en su séptimo período de sesiones, pidió a la secretaría que elaborara un modelo de procedimiento para tratar los casos de incumplimiento sobre la base de la labor realizada o emprendida en otros foros, teniendo en cuenta las observaciones recibidas de la sala y, en particular, la necesidad de contar con un mecanismo eficiente en el marco del Convenio. También invitó a todos los miembros a que presentasen sus aportaciones a la secretaría sobre esta cuestión antes del 1º de febrero de 2001, y pidió a la secretaría que presentara el modelo al Comité en su octavo período de sesiones.
3. De conformidad con esa solicitud, la secretaría ha preparado un modelo, que se presenta en el anexo a la presente nota. Durante su elaboración, la secretaría tuvo plenamente en cuenta las observaciones

\* UNEP/FAO/PIC/INC.8/1.

formuladas durante el séptimo período de sesiones del Comité, así como las aportaciones recibidas de varios gobiernos y organizaciones de integración económica regionales. También se tuvieron debidamente en consideración los mecanismos existentes para tratar los casos de cumplimiento en el marco del Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono y la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres. Además, también se tuvo en consideración la labor en curso respecto del desarrollo de mecanismos para tratar los casos de cumplimiento en el marco de los tratados siguientes: Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación. El Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático y el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica.

4. El modelo que se presenta en el anexo contiene elementos que podrían incluirse en posibles procedimientos y mecanismos institucionales. Su objetivo es poner de relieve el criterio observado en la mayoría de los procedimientos y mecanismos existentes, así como en la labor en curso respecto de la elaboración de dichos procedimientos y mecanismos. No se pretende proporcionar una lista exhaustiva de esos elementos. En los casos en que existen diversas alternativas basadas en opiniones diferentes, éstas se indican en un texto entre corchetes. Para facilitar la labor del Comité, el texto del modelo se ha dividido en dos partes: mecanismos institucionales y procedimientos. Cabe señalar que el modelo no se presenta en un formato jurídico.

AnexoPROCEDIMIENTOS Y MECANISMOS INSTITUCIONALES PARA  
TRATAR LOS CASOS DE INCUMPLIMIENTO: MODELOPrimera parte

## MECANISMOS INSTITUCIONALES

Objetivo

1. El objetivo del conjunto de procedimientos y mecanismos institucionales (en lo sucesivo “mecanismo relativo al cumplimiento”) que figura a continuación es promover y asegurar el cumplimiento de las disposiciones del Convenio y prevenir el incumplimiento.

Autoridad de la Conferencia de las Partes

2. La Conferencia de las Partes es la autoridad máxima respecto de la vigilancia del funcionamiento del mecanismo relativo al cumplimiento.
3. La Conferencia de las Partes deberá examinar periódicamente la aplicación del mecanismo relativo al cumplimiento.

Comité de Cumplimiento

4. La Conferencia de las Partes establece un Comité de Cumplimiento como su órgano subsidiario encargado del funcionamiento del mecanismo relativo al cumplimiento.

Funciones del Comité de Cumplimiento

5. Las funciones del Comité de Cumplimiento son, entre otras:
- a) Examinar cuestiones específicas relativas al cumplimiento o a la aplicación de importancia para una Parte o un grupo específico de Partes;
  - b) Examinar cuestiones generales relativas al cumplimiento o a la aplicación de importancia para todas las Partes;
  - c) Establecer los hechos respecto de casos de incumplimiento de las disposiciones del Convenio;
  - d) Recomendar a la Conferencia de las Partes un tratamiento adecuado de las Partes que se encuentren en situación de incumplimiento;
  - e) Prestar asistencia a una Parte que pueda encontrar dificultades para cumplir las obligaciones contraídas en virtud del Convenio y prestar asesoramiento a esa Parte respecto de las medidas que podría adoptar para tratar y rectificar la causa real del incumplimiento;
  - f) Prestar asesoramiento a las Partes para lograr o mantener el cumplimiento, incluidas las medidas para prevenir situaciones potenciales de incumplimiento y promover actividades al respecto.

### Composición del Comité de Cumplimiento

6. El Comité de Cumplimiento estará integrado por [10] [15] [expertos jurídicos y técnicos designados por los gobiernos, seleccionados de una lista de candidatos nombrados por las Partes y designados por la Conferencia de las Partes] [representantes de los gobiernos elegidos en una reunión de la Conferencia de las Partes].

7. La composición del Comité debe reflejar una distribución geográfica equitativa. Debe prestarse la debida atención al equilibrio entre las Partes que son países desarrollados y las Partes que son países en desarrollo.

8. Los miembros del Comité de Cumplimiento ejecutarán sus funciones a partir de la primera reunión de la Conferencia de las Partes en la que fueron [elegidos] [designados], hasta la finalización de la segunda reunión de la Conferencia de las Partes posterior a su [elección] [designación], a menos que sean [reelegidos] [designados de nuevo]. Respecto de la primera [elección] [designación], la mitad de los miembros ejecutará sus funciones durante el período que medie hasta la siguiente reunión de la Conferencia de las Partes, en la que, una mitad serán [elegidos] [designados] por un período que abarque las dos reuniones de la Conferencia de las Partes siguientes consecutivas.

### Mesa del Comité de Cumplimiento

9. El Comité de Cumplimiento elegirá su propia Mesa. Respecto de la elección, se deberá prestar la debida consideración a una distribución geográfica equitativa y a un equilibrio entre las Partes que son países desarrollados y las Partes que son países en desarrollo.

### Reuniones del Comité de Cumplimiento

10. El Comité de Cumplimiento celebrará habitualmente dos reuniones al año. Respecto de la determinación de la fecha de la reunión, se deberá prestar la debida consideración a las reuniones programadas de la Conferencia de las Partes y de otros órganos subsidiarios pertinentes. Podrá celebrar reuniones adicionales si fuese necesario.

11. Las reuniones del Comité de Cumplimiento serán [abiertas] [cerradas] a otras Partes o al público, a menos que el Comité y las Partes de que se trate decidan otra cosa.

### Programa del Comité de Cumplimiento

12. El Comité de Cumplimiento decidirá el programa de una reunión al final de la reunión precedente. Cuando se decida el programa, deberán tenerse debidamente en cuenta las solicitudes de la Conferencia de las Partes. El programa de su primera reunión se decidirá en la reunión de la Conferencia de las Partes inmediatamente anterior a la reunión. El examen de los casos pendientes puede incluirse en el programa de cada reunión del Comité.

### Adopción de decisiones en el seno del Comité de Cumplimiento

13. El reglamento de las reuniones de la Conferencia de las Partes se aplicará, mutatis mutandis, a la adopción de decisiones y a las deliberaciones de las reuniones del Comité de Cumplimiento.

Información pública y confidencial

14. El informe de las reuniones del Comité deberá ponerse a disposición del público.
15. La información confidencial deberá tratarse como tal durante todo el proceso.

La secretaría

16. La secretaría prestará servicios administrativos para el funcionamiento del mecanismo relativo al cumplimiento, que incluirán el recibo y la transmisión de información sobre cuestiones relativas al cumplimiento, al Comité de Cumplimiento y a las Partes, y prestará servicios de secretaría y documentación.
17. La secretaría podrá recibir información pertinente de cualquier fuente, de conformidad con las disposiciones del Convenio.

Informes para la Conferencia de las Partes

18. El Comité de Cumplimiento presentará un informe a la Conferencia de las Partes, anualmente.

Relación con la solución de controversias y otras disposiciones del Convenio

19. El mecanismo relativo al incumplimiento deberá aplicarse teniendo debidamente en cuenta las disposiciones de los artículos 15 y 20 del Convenio.

Relación con otros órganos subsidiarios u órganos establecidos en el marco de otros convenios

20. En el caso de cuestiones cuyo examen corresponda también en parte a otros órganos subsidiarios, la Conferencia de las Partes puede pedir al Comité de Cumplimiento que desarrolle su labor en conjunción con esos órganos.
21. En el caso de las obligaciones y responsabilidades que coinciden en parte con obligaciones y responsabilidades contraídas en el marco de otros acuerdos ambientales multilaterales, la Conferencia de las Partes pedirá al Comité de Cumplimiento que informe al respecto a los órganos pertinentes de los respectivos convenios e informe a la Conferencia de las Partes al respecto<sup>1</sup>.

Segunda Parte

## PROCEDIMIENTOS

Invocación de los procedimientos

22. Los procedimientos respecto de casos específicos de incumplimiento pueden ser iniciados por:
  - a) Una Parte, que opine que pese a sus mejores esfuerzos tal vez no pueda cumplir alguna obligación del Convenio. Esa Parte puede remitir una comunicación a la secretaría solicitando asesoramiento del Comité de Cumplimiento. En esa comunicación se deben incluir detalles tales como las obligaciones específicas de que se trate y una evaluación de las razones por las que esa Parte tal vez no

---

<sup>1</sup> Se ha formulado una propuesta de establecer un Comité de Cumplimiento conjunto en el marco del Convenio de Rotterdam y el Convenio de Basilea.

pueda cumplirlas. Siempre que sea posible, se facilitará información de apoyo o una indicación de las fuentes en que puede encontrarse esa información. En la comunicación también se pueden incluir las posibles soluciones que la Parte o un grupo de Partes consideran más apropiadas para ese caso concreto;

- b) Una tercera Parte que presente observaciones al Comité de Cumplimiento, con información de apoyo, sobre el cumplimiento de otra Parte respecto de la aplicación del Convenio; o
- c) El Comité de Cumplimiento, en respuesta a una solicitud de la Conferencia de las Partes, o sobre la base de la información presentada por la secretaría.

23. Los procedimientos sobre cuestiones generales relativas al cumplimiento pueden ser iniciadas por:

- a) La Conferencia de las Partes, mediante una solicitud al Comité de Cumplimiento de que examine cuestiones generales relativas al cumplimiento que a su juicio son comunes a todas las Partes, y de que informe al respecto;
- b) El Comité de Cumplimiento sobre la base de la información que se le haya presentado; o
- c) La secretaría sobre su base de la información reunida mediante la aplicación de las disposiciones del convenio.

#### Consultas

24. Una vez iniciado el procedimiento, el Comité de Cumplimiento puede adoptar las medidas siguientes:

- a) Considerar las observaciones y la información pertinente presentada, así como otra información adicional que pueda reunir;
- b) Consultar con la Parte que haya iniciado el procedimiento relativo al incumplimiento y la Parte que es objeto de la comunicación a fin de dar a esa Parte la oportunidad de responder;
- c) Comprobar si existe una situación de incumplimiento, y de ser así, determinar su causa.

#### Medidas relativas al incumplimiento

25. El Comité de Cumplimiento, tras determinar que existe o podría existir una situación de incumplimiento deberá:

- a) Pedir a la Parte de que se trate que adopte medidas para rectificar cualquier detrimento resultante del incumplimiento o para rectificar la causa del posible incumplimiento;
- b) Prestar asistencia a la Parte de que se trate para elaborar un programa destinado a rectificar la situación de incumplimiento lo antes posible y/o asegurar el mantenimiento del cumplimiento. Esa asistencia podría incluir: una petición verbal, la transmisión de información por escrito o la prestación de asistencia mediante visitas de determinación de los hechos al país a invitación de esa Parte;
- c) Recomendar que la Conferencia de las Partes adopte otras medidas adecuadas para rectificar el incumplimiento, entre las que cabe citar:

- i) la prestación de asesoramiento;
- ii) la prestación de la asistencia pertinente para que esa Parte pueda cumplir sus obligaciones;
- iii) la emisión de advertencias; o
- iv) la adopción de otras medidas, incluidas ciertas modalidades de sanciones o incentivos, para que la Parte pueda encontrarse de nuevo en una situación de cumplimiento.

26. Tras la recomendación del Comité de Cumplimiento, la Conferencia de las Partes puede adoptar las medidas necesarias para abordar las cuestiones planteadas relativas al incumplimiento.

#### Vigilancia

27. El Comité de Cumplimiento vigilará las consecuencias de las medidas adoptadas para rectificar una situación de incumplimiento o una fuente de posible incumplimiento.

-----